NACIONES
UNIDAS

S

Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/20151
26 de agosto de 1988
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Alemania, República Federal de, Italia, Japón y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: proyecto de resolución

El Consejo de Seguridad,

Recordando su resolución 612 (1988),

Habiendo examinado los informes de 20 y 25 de julio y de 19 de agosto de 1988 (S/20060 y Add.1, S/20063 y Add.1, S/20134) de las misiones enviadas por el Secretario General para investigar las denuncias sobre la utilización de armas químicas en el conflicto entre la República Islámica del Irán y el Iraq,

Profundamente consternado por las conclusiones de las misiones de que había habido uso repetido de armas químicas en el conflicto entre el Irán y el Iraq y de que la utilización de dichas armas contra los iraníes se había intensificado y se había hecho más frecuente,

Profundamente preocupado por el peligro de la posible utilización de armas químicas en el futuro,

Teniendo presentes las negociaciones en curso en la Conferencia de Desarme sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción,

Decidido a intensificar sus esfuerzos por poner fin a toda utilización de armas químicas en violación de las obligaciones internacionales, ahora y en el futuro,

1. Condena decididamente la utilización de armas químicas en el conflicto entre el Irán y el Iraq, en violación de las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, y en desafío de su resolución 612 (1988);

2. Alienta al Secretario General a que lleve a cabo investigaciones a la brevedad posible, en respuesta a las denuncias que señale a su atención cualquier Estado Miembro en relación con toda posible utilización de armas químicas y bacteriológicas (biológicas) o toxínicas que pueda constituir una violación del Protocolo de Ginebra de 1925 u otras normas pertinentes del derecho consuetudinario internacional, a fin de determinar la realidad de los hechos, y a que informe de los resultados;

3. Insta a todos los Estados a que sigan aplicando, instauren o intensifiquen, según el caso, un estricto control de la exportación de productos químicos que puedan utilizarse en la producción de armas químicas, en particular a las partes en un conflicto, cuando se haya determinado que han utilizado armas químicas en violación de las obligaciones internacionales, o haya razones concretas para creer que las han utilizado;

4. Decide examinar sin dilación, teniendo en cuenta las investigaciones del Secretario General, medidas apropiadas y eficaces de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, si se produjese en el futuro cualquier utilización de armas químicas en violación del derecho internacional, dondequiera que ocurriese y quienquiera fuese responsable de ella.